

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandantes: Carolina Martínez González  
Demandados: José Oscar Arbeláez García  
Radicación: 76001-31-03-019-2022-00120-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 019-2022-00120-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por CAROLINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ en contra de JOSÉ OSCAR ARBELÁEZ GARCÍA, se advierte que en el documento presentado como base de ejecución no se halla una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos de los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Revisado el título ejecutivo (Promesa de Compraventa), en su cláusula tercera se estableció: *“PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio total de la compraventa prometida es la suma de: Quinientos treinta millones de pesos mcte. (\$530.000.000,00), el precio es aceptado libre y voluntariamente por las partes, dinero que será transferido de la cuenta del comprador – Banco: WELLS FARGO BANK, la cuenta de LA VENDEDORA – CAROLINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ; Banco: OCCIDENTE; Número cuenta: 01806008-7; valor equivalente de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000,00), equivalente en divisa internacional (dólares americanos), y el saldo de \$310.000.000,00 pesos mcte, mediante transferencia bancaria, el primer pago entregado a la promitente VENDEDORA, el día 10 de mayo de 2022, en reunión para la firma del presente documento en la ciudad de Cali (Valle del Cauca). (...) CUARTA. OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA. Acuerdan las partes contratantes que la escritura pública de compraventa que legalice el cumplimiento a este contrato se firmará en la NOTARÍA SEXTA DE LA CIUDAD DE CALI, el día que estipule el representante legal del leasing bolívar encargado de la firma. QUINTA. - ENTREGA: La entrega real y material se hará al recibo de la transferencia y entrega de los Quinientos Treinta Millones de pesos mcte (\$530.000.000,00).”*

No existe claridad respecto a la entrega de la primera suma de dinero (\$220.000.000.00 M/Cte), pues en el mismo contrato -cláusula tercera, se mencionó que a la firma de la promesa, se realizó la transferencia bancaria, situación que implica duda respecto al pago de dicha suma de dinero, adviértase que el proceso ejecutivo tiene por finalidad hacer plausible el cumplimiento de una obligación inmersa en un documento, sin que sea de su resorte, resolver controversias

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandantes: Carolina Martínez González  
Demandados: José Oscar Arbeláez García  
Radicación: 76001-31-03-019-2022-00120-00

respecto a la ejecución de un contrato, pues esta labor debe ser desarrollada en un proceso declarativo.

Respecto al saldo de la obligación (\$310.000.000,00 M/Cte), se evidencia la falta de exigibilidad, pues no existe un día cierto para la realización de su pago, es más, esta parte de la obligación, se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición, que según se expresa en el contrato, es la fecha que estipule el representante legal del leasing bolívar encargado de la firma de las escrituras, acto que tampoco se puntualizó, siendo incierto su cumplimiento.

Por lo tanto, conforme al Art. 422 del C.G.P. el título ejecutivo aportado a este trámite no cuenta con las cualidades de ser claro y exigible, razón por la cual, deberá negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

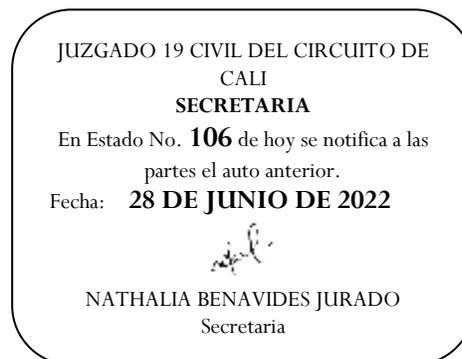
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos debido a que la misma fue presentada digitalmente.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**



**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4bbaf751963486eae218a9c8483663a43217dbdd30f85acb96dcc0717a5d5c**

Documento generado en 24/06/2022 03:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**